



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 11 de mayo de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00219**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Maria de Las Mercedes Aguilar Restrepo
Demandado: Gloria Jacqueline Angarita Sánchez
Auto N°: 688

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 671 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida. Cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1º art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **MARIA DE LAS MERCEDES AGUILAR RESTREPO CC 31.404.059**, contra **GLORIA JACQUELINE ANGARITA SÁNCHEZ CC 51.858.390**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)** por concepto de CAPITAL, representado en la letra de cambio LC 2110077927.

1.1- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14/08/17 hasta 13/06/20

1.2- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14/06/20 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuanta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12)

QUINTO: María de las Mercedes Aguilar Restrepo CC 31.404.059, actúa en causa propia en el presente asunto de mínima cuantía como excepción al derecho de postulación (art. 28 Decreto 196/71).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez